

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, julio veintisiete de dos mil veinte

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO
DEMANDADO: ANA MARIA GOMEZ LOPEZ Y OTRO
RADICADO: 056153103001 **2020-00094** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 326. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO, en contra de ANA MARIA GOMEZ LOPEZ y HECTOR SABASTIAN APARICIO MONTOYA, por las siguientes sumas:

- 1.1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°001, más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 23 de abril de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°002, más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 23 de abril de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a la demandada, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-40484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

QUINTO: Se concede personería jurídica a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, portadora de T.P N°126.244 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3612cef852d8067d904aa6b8a5f37c47fc01dd8fe261ade9baa59c9f6560a11

Documento generado en 27/07/2020 05:03:02 p.m.